



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0022-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0309/2024, del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0309/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0022-2024, relativo al recurso de revisión contra la sentencia TSE/0247/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el ciudadano José Agustín Pérez, en el que figura como parte recurrida el partido político Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia TSE/0247/2024 emitida por este Tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que decidió sobre una impugnación incoada por el ciudadano José Agustín Pérez. La indicada sentencia declaró inadmisibles el recurso, indicándose en el dispositivo lo que se transcribe a continuación:

**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte impugnada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporánea la demanda en impugnación de procedimiento de encuesta incoada por el ciudadano José Agustín Pérez en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), en virtud de que fue interpuesta fuera del plazo reglamentario establecido en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, para la incoación de una petición como la solicitada.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. El recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita contiene el siguiente petitorio:

Primero: De manera principal, en cuanto a la forma ADMITIR como buena y valida el presente Recurso de Revisión, interpuesta por el Licdo. Señor JOSÉ AGUSTÍN PÉREZ, por haber sido hecho conforme a la normativa vigente. -

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGERLO, en cuanto al fondo, y en consecuencia proceder a REVOCAR la sentencia

Tercero: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-216-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y se ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), para que consecuentemente este deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, en un plazo de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la fecha de notificación del recurso.

1.4. La parte recurrida fue notificada del presente recurso mediante el acto número 140/2024, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Edward Veloz Florenzan, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En ese orden, el partido político Fuerza del Pueblo, en fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), depositó su escrito de defensa, fuera del plazo de las veinticuatro (24) horas establecidos por el referido Auto núm. TSE-216-2024. En esas atenciones, este Tribunal declara irrecibibles el referido escrito de defensa, por lo que no se ponderará los argumentos y pruebas en este esgrimidos. Esta decisión se hará valer sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, José Agustín Pérez, argumenta que:

“7.- A que en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año en curso (2024), el ciudadano señor JOSE AGUSTIN PEREZ, interpuso formal demanda en IMPUGNACION DE ENCUESTAS, en ocasión del proceso interno de escogencia de los candidatos a Diputados de la FUERZA DEL



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

PUEBLO (PFP), en la Circunscripción Núm. 2 del Municipio Santo Este, de la Provincia Santo Domingo.

8. A que, dicha demanda se interpone después que el ciudadano señor JOSE AGUSTIN PEREZ, realizara ingentes esfuerzos y acciones para que los organismos de la organización política actuaran conforme a las disposiciones constitucionales y legales, lo cual no realizaron. -

9.- A que, como es de conocimiento público, la FUERZA DEL PUEBLO (PFP), escogió varios métodos, es decir, Primarias cerradas y el de encuestas; este último fue aplicado para Senadores, Diputados, Alcaldes, Directores, Regidores y Vocales; por lo que, el demandante se le aplicaba la forma de escogencia por encuestas.

10.- Que, el método de encuesta está consagrado en la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por lo que no se cuestiona su legalidad, y además, como bien lo ha señalado el Tribunal Superior Electoral (TSE).

11.- A que, el escenario absurdo y violatorio de derechos, se presenta cuando no se cumple con la normativa y se realizan encuestas sin ningún rigor, la encuestadora no tiene certificación de la J. C. E., y además carente de la debida transparencia; haciendo como norma la forma clandestina y subrepticia de dar a conocer los supuestos resultados, es decir, no se publican las encuestas como fueron entregadas por las firmas encuestadoras, sino que se dicen cifra.

12.- A que la organización política, en fecha 13/09/2023, conforme reseña de la prensa escrita, informaba que estaría recibiendo los resultados sellados de parte de las firmas encuestadoras, por lo que, conforme a la misma reseña, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), dijo que estaría convocando a los precandidatos que terciaron en dicho proceso; lo que no se cumplió en el caso de la especie y en relación con el demandante señor JOSE AGUSTIN PEREZ, el cual no fue convocado para que pudiera apreciar las encuestas en las cuales no resultó ganador.

13.- A que en su sentencia mutilada, ya que solo se ha expedido la parte dispositiva, esa alta corte, no señala que hechos y motivos le llevan a considerar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo; cuando si hubiese realizado un cómputo racional y lógico, se hubiera podido dar cuenta que contrario a lo planteado, el plazo debió comenzar a correr o computarse a partir de la notificación del resultado de la encuesta al ciudadano recurrente señor JOSE AGUSTIN PEREZ; lo cual no se sucedió, es decir a dicho recurrente nunca se le notifico, pero si esa alto corte entiende de manera errónea que comenzaba a correr a partir de la entrega a los letrados que defiende o representan; entonces debió comenzar a correr a partir del 28 de diciembre, y así podía comprobar que la impugnación se hizo dentro del plazo.

14.- A que la encuesta se le entregó en fecha 27/12/2023, una encuesta de forma opaca, es decir que era difícil la lectura de la misma, pero no obstante esa situación, se procedió a la correspondiente impugnación de dicha encuesta, conforme a lo previsto en el mencionado Reglamento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

15.- A que la mencionada ENCUESTA, es decir la segunda; que fuera entregada, repetimos, en fecha 27/12/2023 fue impugnada en fecha 29/12/2023, conforme instancia depositada a los miembros integrantes de la COMISION DE JUSTICIA ELECTORAL DE LA FUERZA DEL PUEBLO, a la cual no se le dio respuesta, por lo que el señor JOSE AGUSTIN PEREZ, por medio de sus abogados, deposito una demanda en impugnación de la encuesta, por ante el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE), en fecha 24/01/2023, por lo que, dicha demanda se realizó dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES, en su artículo 97, en tal virtud, se puede observar que el impugnante dio cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento partidario, así como también al Reglamento contenciosos Electoral, por lo que no existe ninguna falta en el caso que nos ocupa.

16.- A que, en el caso de la especie, la sentencia demuestra que se hizo una mala apreciación del derecho y se vulnera la Constitución de la República, al confirmar o darle patente de curso a la realización de acciones e irregularidades que vulneraron los derechos del recurrente, ya que no procedía declarar la inadmisibilidad de la impugnación, por señor JOSE AGUSTIN PEREZ, por lo que, debieron ser protegido, conforme a la Constitución y las leyes electorales. –

17.- A que la sentencia de marras le causa un daño enorme al recurrente al decidir en la forma que lo hizo, en razón de que hace una irracional aplicación, al considerar un plazo que decisiones de la Suprema Corte de Justicia y el propio Tribunal Constitucional ha dicho que empieza a correr a partir de la notificación.

(...)

19.- A que en la sentencia de marras se violan los numerales 2 y 5 del artículo 205 del Reglamento y la Constitución de la República, así como también decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.

21.- A que, la Constitución de la República, consagra que: Que los derechos deben ser protegidos, conforme al diseño constitucional del Estado Social y Democrático de Derecho, tal y como lo consagra el artículo 7 de nuestro Pacto Fundamental, al señalar que: "La República Dominicana es un Estado Social v Democrático de Derecho. organizado en forma de República unitaria fundado en el respeto de la unidad humana, los derechos fundamentales" (...)

22.- A que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) actualidad la protección de los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia TC 0068/13).

23.- A que en otra de las tantas decisiones dadas por el Tribunal Constitucional, referente al debido proceso, ha dicho que: "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. (...)" (Sentencia TC0133/14)".



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic).

2.2. Por estos motivos, solicita: (i) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de revisión; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que este Tribunal proceda a revocar la sentencia objeto del presente recurso.

### 3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0247/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Original del Acto núm. 146/2024, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Edward Veloz Florenzan, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de revisión contra sus propias decisiones, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 13 numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 18 numeral 4 y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

### 5. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

5.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión a través del cual el recurrente José Agustín Pérez pretende sea revocada la sentencia TSE/0247/2024, dictada en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por esta jurisdicción. Sustenta su recurso en el entendido de que vulnera la Constitución, en virtud de que el plazo establecido por el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales debe contabilizarse a partir de habersele notificado los resultados de la encuesta impugnada al recurrente.

5.2. Sobre el recurso de revisión de sentencias el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 205 consagra las características de forma que debe poseer el recurso para su declaratoria de admisibilidad, a saber:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque<sup>1</sup> o concurran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal.
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.
- 8) Si hay contradicciones entre las motivaciones y el fallo.

Párrafo I. Las causales enunciadas en este artículo son limitativas, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión.

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones.”

5.3. La disposición reglamentaria transcrita dispone que entre las formalidades para interponer el recurso de revisión se encuentra la debida alusión a una de las ocho causales que de manera limitativa establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por tanto, no pueden proponerse causas de revisión fuera de las ya diseñadas por el reglamento procesal aplicable. La consecuencia del incumplimiento de este requisito es la inadmisibilidad del recurso.

5.4. Al analizar la instancia que nos apodera, el Tribunal da cuenta de que la parte recurrente no invoca ninguna de las causales de revisión presupuestas por el referido artículo 205, pues sólo se limita argüir que los plazos no deben ser calculados a partir de la notificación de los resultados de la encuesta impugnada, al recurrente. De modo que, se aprecia que el recurso en cuestión no está fundamentado en ninguno de los medios mencionados, los cuales podrían conducir al Tribunal a retractar su decisión. En consecuencia, tampoco se desarrollaron los vicios de revisión, como lo dispone el párrafo II del artículo 205. Lo anterior, denota un claro incumplimiento del

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que conduce irremediamente a la inadmisibilidad del recurso.

5.5. Este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores de manera similar al declarar la inadmisión de un recurso de revisión por no haberse invocado ninguna de las causales del recurso, tal como en la decisión TSE-588-2020, a saber:

“10.1.6. En definitiva, el recurso de revisión en materia contenciosa electoral –lo mismo que la revisión civil, en su génesis– únicamente puede sustentarse en las causales consagradas limitativamente por la normativa respectiva, lo que implica que ningún justiciable está autorizado a elevar un recurso de revisión ante esta Alta Corte contra una decisión de carácter contencioso por medios o causales diferentes a las contempladas en el susodicho artículo 156 reglamentario.

10.1.7. En la especie, el análisis de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que, si bien la argumentación empleada por el recurrente *sugiere* –mas no se establece de forma taxativa– una invocación a la causal de omisión de estatuir, es igualmente cierto que en el escrito introductorio no se ofrecen motivos claros, precisos y específicos en sustento de lo alegado; aunado a ello, tampoco se desarrolla ninguna de las ocho (8) causales restrictivamente consagradas por el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral como fundamento del recurso de revisión en esta especial materia. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que, siendo el recurso de revisión de carácter extraordinario, no es suficiente con que la parte que lo promueve invoque una o varias de las causales que pueden dar lugar al recurso, sino que es necesario para que este sea admisible que desarrolle de forma razonada las causales que ha invocado en su sustento. Dicho en otras palabras, el recurrente debe emplear un soporte mínimo de argumentación y motivación de los medios que plantea, explicando las razones de hecho y derecho en las cuales se fundamenta el vicio de revisión invocado. Y es que en el escenario contrario, este colegiado queda fundamentalmente imposibilitado de valorar el fondo de la cuestión planteada, lo que a su vez genera la inadmisibilidad del recurso así propuesto, conforme a lo ya expresado.”<sup>2</sup>

5.6. Así las cosas, procede que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, pues resulta evidente que el recurrente no invocó ninguna de las causales de revisión estipuladas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-588-2020, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), p. 14.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO** el recurso de revisión incoado en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano José Agustín Pérez contra la sentencia TSE/0247/2024 dictada en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por esta jurisdicción, en virtud de que el recurrente se limitó a enunciar el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, sin desarrollar un mínimo de argumentación sobre la configuración de una de las causales en el caso, requisito previsto a pena de inadmisibilidad, según el párrafo I del referido artículo.

**SEGUNDO: DECLARA** las costas de oficio.

**TERCERO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/aync.